Godella.

## X

## DON FRANCISCO

SALVADOR DE PINEDA, DEL

Consejo de su Magestad, Intendente General de los Reynos de Valencia, y Murcia, por lo respectivo à Guerra, y Tropas de ellos, Corregidor, y Justicia mayor de dicha Ciu-

y que el de orden, ò abufo sie exempros en les



AVIENDOSEME participado por la Secretaria de el Despacho Vniversal de Guerra, de el cargo de el Excelentissimo Señor Marques del Castelar, la Real

orden de el tenor siguiente.

Teniendo presente el Rey los perjuizios que se siguen à su Real servicio, à los Vasallos pobres, y à la causa publica de estos Reynos, del crecido numero que ay de personas exemptas de oficios, y cargas concegiles, alojamientos de Tropas, y repartimientos de vagajes, y paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, Hermanos, y Sindicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polbora, y otros generos, Comissarios de las Santas hermandades, Salitreros, dueños de Yeguas, y otros, assi por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos de numero, como por la abusiva negociacion que se haze por muchos Vezinos acomodados para obtener semejances titulos, de los Arrendadores de Rentas Reales, y otros que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establacerlos sin necessidad, aun en pueblos de corta poblacion, de que se reconoce con evidencia no ser otro el fin de la solicitud de estos titulos, que la vtilidad de gozar exempcion de las referidas cargas, que por este motivo recaen necessaria-

men

mente sobre los Vezinos pobres, y que menos pueden llevarlas, de que resultan al mismo tiempo dos gravissimos daños, el vno à las Tropas, que en lugar del descanso, y alivio que deven gozar en el alojamiento, enquentran necessidades que las afligen, y el otro mas principal, que no pudiendo los Vezinos pobres sobre llevar solos tan pessadas cargas, se ve precissados à desamparar sus casas, y lugares, metiendose à mendigos, de que se sigue sin duda, ademàs de los perjuyzios que ocasiona la gente ociosa, verse tantos pueblos aruynados, y sin gente para el cultivo de los campos, y otros ministerios precisos, cuyos dolorosos esetos, siendo tan ciertos, como transcendentales à casi toda España, y que el desorden, ò abuso de exemptos en los Pueblos, especialmente por lo que mira à alojamientos, es vno de los puntos de interes publico, que mas executa à la obligacion, y caridad, para vn prompto, y eficaz remedio; ha resuelto S. Mag. para ocurrir à estos incombenientes, que por lo respectivo à las exempciones concedidas à los dependientes de rentas Reales, y de los demás Arrendamientos, y Assientos de Provisiones de qualquier genero que sean, Salitreros, Polboristas, dueños de Yeguas, y otros semejantes, no se les observen por aora, y se guarde lo prevenido en la condicion 76.

Los Arrendadores de las rentas de las salinas, servicio, y montazgo, seda de Granada, y de otras rentas arrendables, eximen de osicios, y cargas Concegiles à las personas que les parece, con color de que son estanqueros, ò que se ocupan en la administracion de sus arrendamientos, y en lo general son las que mejor pueden tener los dichos oficios, y con mas hazienda, para sobrellevar las cargas Concegiles, de que resulta dano conocido à los pobres, por recargar en ellos, sin poderlo pagar, lo que se alivia à los ricos, y se enflaquezen las fuerças para continuar en la paga, y contribucion de los servicios: Y para que estos inconvenientes se-obvien, y los que causan los Adminificadores de las dichas rentas. Es ço=

de Millones del quinto genero, sin embargo de qualesquier condiciopuertos secos, y de Portugal, naypes, nes que en los asientos hechos en quanto à esto se ayan puesto, à cuyo sin se remitirà impressa la reterida condicion por el Tribunal à que toca, à las Ciudades, y Villas, Cabeças de Provincias, y Partidos; que lo mismo se execute por lo tocante à los hermanos Sindicos, y Hospederos de Religiones, y Redempcion de Cautivos, no obstante sus privilegios, por lo mucho que en estos tiempos se ha

abusado de ellos, y lo propio se entienda con los Comissarios, y Quadrilleros de las fantas Hermadades. En quanto à los Ministros de Cruzada, en que se ha reconocido estos vltimos tiempos considerable exceso en sus nombramietos, pues se han dado Titulos de diferetes empleos, y establecido Tribunales en lugares dode antes no los avia, es el animo de Su M. que el Comissario General de Cruzada recoja, todos los Titulos de Ministros supernumerarios, ò que con qualquier otro motivo se huviere expedido, y en cuya virtud pretedan ser exemptos, los que los han obtenido, y que assi mismo se qui- vadelante: no se puedan dar, ni conceten todos los Tribunales de Cruzada. que de treinta años à esta parte se hayan establecido sin Real orden en Pueblos en que antes no los havia, pues por este medio se hazen exemptos tres, ò quatro vezinos; que por lo que mira à los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser exemptos, de que

dicion; que à los dichos Arrendadores no se les conceda, que las personas que nombraren para acudir à la administracion de sus arrendamientos, ni en otra forma, sean exemptas de cargas; ni de oficios Concegiles, sino que solo gozen del aprovechamiento que los dishos Arrendadores les dieren por su trabajo, y ocupacion. Tlas condiciones que en otra forma se buvieren concedido à los dichos Arrendadores se revoquen, y anulen desde luego, por ser en perjuyzio de los pobres, y convenir assi para poder mejor todos acudir al servicio de su Magestad: y esta condicion se entiende en los arrendamientos futuros, y no en los hechos, y en todas las dichas rentas que estuvieren en adminis. tracion, desde luego cessen los privilegios que los Adminifradores, y personas que pusieren para acudir en qualquier manera à las dichas administraciones, tuvieren, y gozaren, segun se dispone en dicha condicion, y que en los arrendamientos que (e hizieren, y administraciones que se dieren de aqui der los dichos privilegios, y preeminencias, para evitar los daños contenidos en dicha condicion: Y aviendose puesto tambien para que se entienda lo mismo con todos los Ministros, Recetores, y oficiales del Consejo de Cruzada, y demandadores, hermanos de Religiones, y obras pias, y con los que en sus casas les bospedan, fue servido su Magestad de responder. Y en quanto à lo que toca à los Ministros, Recetores, y oficiales de la Cruzada, hermanos de Religiones, y demandadores, se remite al Consejo: para que alli se provea lo que convens

se origina turbacion en los Pueblos, apremios contra las Justicias, con Censuras, y otras penas, y continuadas competencias, respecto de que todo esto cesa, observandose lo dispuesto, resuelto, y mandado en la Concordia, que es la Ley 18. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion, disponga el Obispo Inquisidor General, en la parte que le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en la reserida Concordia, sin que el suero, ni

exemp-

exempciones se estiendan à mas que à aquellos que en ella se ordena, y que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion, se arreglen à ello, y no procedan contra las Justicias, ni den despachos para libertar de las cargas, à mas sugetos que los que se deve, por la citada Concordia; que por lo que toca à los privilegios concedidos à las fabricas de Lanas, Sedas, y otros texidos, y maniobras, se observen, y guarden todos, porque estos estàn tan lexos de danar al publico, que su fomento es para conservacion del estado, y abasto de lo que mas se carece en estos Reynos, haziendose demostrable, que mediante las franquezas que se les conceden, no solamente se aumentan las Fabricas, que son la sustancia del Reyno, con que se mantienen muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de las Rentas Reales, y de las Municipales; y que en atencion à que algunas Ciudades, Uillas, y Lugares de estos Reynos, alegan tener Reales Privilegios, para que no se puedan alojar Soldados en ellas, ni contribuir con Vagajes, se espidan ordenes, para que sin embargo de esto los admitan, y en caso necessario se les compela, y apremie à ello, sin perjuyzio de sus Reales Privilegios, que deveran presentar en el Consejo de Castilla, para q reconocidos en el, y las causas, y motivos de su concession, pueda Consultar à Su Mag. lo que tuviere por covenient e. Participolo à V.S. de orden de Su Mag. para su noticia, y cumplimiento en la parte que le tocare; en inteligencia de que esta resolucion se ha comunicado al Consejo de Castilla, y á los demas Tribunales, à fin de que en lo que respecta à cada vno, se den las ordenes convenientes à su execucion. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid 26. de Mayo de 1728. El Marques del Castelar.

La participo à Vm para que la haga poner en los Libros Capitulares de su Ayuntamiento, y demàs pueblos de su Governacion, y executar, y cumplir quanto en ella se manda, por convenir assi al Real servicio. Fecho en Valencia, à 30. de Junio de

occurate, his on

1728.